PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **SEGUNDA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXII	Morelia, Mich., Jueves 25 de Abril de 2019	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 28.00 del día
$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRISEÑAS, MICHOACÁN

BANDO DE BUEN GOBIERNO

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
ACTA No. 26

EN LA CABECERA MUNICIPAL DENOMINADA BRISEÑAS DE MATAMOROS, MUNICIPIO DE BRISEÑAS, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 8:00 OCHO HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 3 (TRES) DE ABRIL DE 2019, (DOS MIL DIECINUEVE), EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL SALÓN DEL H. AYUNTAMIENTO SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

I.- . . .
II- . . .
III.- PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BANDO DEL BUEN GOBIERNO ASÍ COMO SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
IV.- . . .
V.- . . .
VI.- . . .

.....
.....
.....

PUNTO TRES.- PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BANDO DEL BUEN GOBIERNO ASÍ COMO SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO QUE ES NECESARIA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANDO DEL BUEN GOBIERNO ESTE H. AYUNTAMIENTO EN PLENO APRUEBA SU ACTUALIZACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y A LA VEZ SE TURNE AL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

.....
.....
.....

EN EL PUNTO NÚMERO SEIS.- UNA VEZ AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARA TERMINADA LA SESIÓN FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. HAGO CONSTAR. C. ANTONIO AGUILAR GUZMÁN, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

C. JAIME ADALBERTO RAMÍREZ BRAVO,PRESIDENTE MUNICIPAL .- L.P.E. KARLA DEL REFUGIO PINEDA BRACAMONTES, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: C. JUAN ESTEBAN ÁVALOS ARCEO.- C. MA. GUADALUPE ESPAÑA. C. GERARDO AGUILA PICO.-C. MA. DEL ROSARIO CALDERÓN.- C. JESÚS MEZA BRAVO.- C. YOLANDA GONZÁLEZ BLANCO.- C. SIMONA BRISEÑO CASTRO.- C. ANTONIO AGUILAR GUZMÁN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BRISEÑAS

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, MICHOACÁN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Bando de Gobierno Municipal determina las bases de la división territorial y de la organización política y administrativa del Municipio de Briseñas, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad, sin más límites que su ámbito jurisdiccional, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los correspondientes de la particular del Estado de Michoacán y de la Ley Orgánica Municipal; su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones respectivas.

Artículo 2. El Bando de Gobierno Municipal es un cuerpo normativo, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio Municipal, por virtud del cual se tiende al aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad y salud pública y a garantizar la integridad física y moral de las personas, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal en la vida comunitaria y la limitación oportuna de la actividad de los particulares, generando con ello, el marco propicio de armonía para el desarrollo económico, social, cultural y político del Municipio, en aras de los valores de justicia, paz, orden y libertad.

Artículo 3. Para efectos del presente Bando de Gobierno Municipal se entiende por:

I. Estado.- El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Municipio.- El Municipio de Briseñas, Michoacán;

III. Ayuntamiento.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Briseñas, Michoacán;

IV. Ley Orgánica.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

V. Bando.- El presente Bando de Gobierno Municipal de Briseñas.

Artículo 4. El Municipio de Briseñas, es parte integrante del Estado de Michoacán y de su base de organización política y administrativa, se integra por la población, el territorio y un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública; es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno no existiendo autoridad intermedia entre éste y los Poderes del Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Preservar la dignidad humana y, en consecuencia, los derechos humanos y sus garantías establecidas en el Título Primero de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la soberanía municipal y el estado de derecho;

III. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales que promueva en la población una conciencia solidaria y altruista y un sentido de identidad que permita al ser humano desarrollarse libremente;

IV. Mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad y la protección de las personas y de los bienes que forman su patrimonio;

V. Atender las necesidades de los vecinos y habitantes para proporcionarles una mejor calidad de vida mediante la creación, organización y funcionamiento de obras y la prestación de los servicios públicos;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los sectores del Municipio;

VIII. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales, culturales, de cultura física y deportiva, así como las demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

IX. Preservar, incrementar, promocionar y rescatar el patrimonio cultural y las áreas de belleza natural, para garantizar la supervivencia de la colectividad;

X. Crear y fomentar una conciencia individual y social, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el Municipio;

XI. Preservar y fomentar los valores cívicos, las tradiciones y la cultura del Municipio, para acrecentar la identidad nacional;

XII. Promover y proteger las costumbres, tradiciones y cultura del Municipio;

XIII. Promover la eficiencia en el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo y espíritu de servicio, que propicie una relación positiva y productiva con los ciudadanos; y,

XIV. Colaborar con las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III
DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 6. El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica.

Artículo 7. El Escudo Oficial del Municipio fue dado a conocer el día 5 de Diciembre de 1991. Fue publicado durante un buen periodo de tiempo y aprobado por el cabildo el 17 de Noviembre de 1992.En la parte superior en forma de corona, aparecen cuatro círculos pequeños, que significa cada uno, una de las comunidades que integran el mismo. Dentro del escudo están plasmadas las actividades del municipio, en mayor escala la agricultura y en menor la ganadería y la pesca. En la parte inferior aparece el nombre del municipio, el número plasmado en el escudo, es el año de 1950 en que se nombró el municipio.

Artículo 8. El nombre y el escudo del Municipio de Briseñas serán usados exclusivamente por el Ayuntamiento y por dependencias y entidades públicas municipales, debiendo de utilizarse de manera ostensible en oficinas, documentos y eventos oficiales y en los bienes patrimoniales del propio Ayuntamiento. La utilización por parte de personas físicas o morales diversas, requerirá de la aprobación expresa del Ayuntamiento, quien contravenga a esta disposición se hará acreedor a las sanciones respectivas conforme a su reglamentación y disposiciones estatales y federales.

CAPÍTULO IV
DEL TERRITORIO

Artículo 9. El Municipio de Briseñas, Michoacán, conservará la extensión territorial que hasta hoy tiene. Cuenta con una superficie de 67.55 kilómetros cuadrados, se localiza al noroeste del estado Michoacán, con las siguientes coordenadas 20-16 de latitud noroeste y 102-34 de altura y 1520 metros sobre el nivel del mar, colinda al norte con el estado de Jalisco; al este con el municipio de Vista Hermosa; al sur con el municipio de Venustiano Carranza y el Estado de Jalisco; al oeste con el municipio Vista Hermosa de Negrete.

Artículo 10. El Municipio de Briseñas, Michoacán, tiene su cabecera en la Localidad de Briseñas, la cual es sede del Ayuntamiento y solamente podrá cambiarse su residencia previa el acuerdo del mismo y la correspondiente aprobación del Congreso del Estado de Michoacán, en los términos de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 11. Para la integración del Gobierno y la administración pública, así como para establecer el ámbito material de competencia del Municipio de Briseñas, este se dividirá en:

I. La cabecera municipal. La cual tiene residencia en la Localidad de Briseñas de Matamoros y está integrada por los barrios y asentamientos registrados en el inventario correspondiente; y,

II. Las siguientes encarga turas del orden:

1. Briseñas.
2. Ibarra.
3. Cumuato.
4. Paso de Hidalgo.

EJIDOS:

Ejido Briseñas.
Ejido Ibarra.
Ejido Cumuato.
Ejido el Paso.

COLONIAS EN VIAS DE DESARROLLO:

1. Francisco Villarroel.
2. El Miedo.
3. El Limonazo.
4. San Miguel.
5. Y otras que se constituyan en su posterioridad en su marco jurídico.

Artículo 12. El Ayuntamiento, previa consulta con los habitantes del centro de población o comunidad de que se trate, podrá otorgar la categoría política que les corresponda, modificando las

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

circunscripciones territoriales de las Jefaturas de Tenencia, la cargaturas del Orden y Colonias.

Asimismo, podrá modificar, con base en el número de vecinos, habitantes y servicios públicos existentes, la categoría política de los centros de población existentes y nombrar en los centros de población, cuando las circunstancias lo ameriten Jefes de Manzana.

La nomenclatura de la localidad se regirá de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LA POBLACIÓN

Artículo 13. La población del Municipio se constituye por las personas que residan en él, o se encuentren dentro de su territorio, quienes serán considerados como vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes.

Artículo 14. En el Municipio de Briseñas todo individuo es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

Las relaciones entre autoridades municipales, servidores públicos y población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y el acatamiento a la Ley, lo cual es fundamento del orden público, de la paz social y el bien común.

Artículo 15. Son vecinos del Municipio de Briseñas las personas que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo en él su domicilio, considerándose como domicilio, en los términos del Código Civil del Estado de Michoacán, como el lugar en el cual residen con el propósito de establecerse en él.

Artículo 16. Para los efectos del presente Capítulo se considerará como habitante a toda aquella persona que reside en el territorio municipal y que no ha obtenido el carácter de vecino. La vecindad en el Municipio de Briseñas se adquirirá por:

I. Tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el Municipio y con residencia efectiva por este lapso; y,

II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Artículo 17. Los habitantes del Municipio de Briseñas, interesados de adquirir el carácter de vecinos habrán de presentar solicitud por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento adjuntando a la misma los documentos con los cuales se acredite el correspondiente domicilio, el término de radicación y en su caso la correspondiente renuncia del carácter de vecino, debidamente requisita da ante la autoridad municipal, correspondiente al domicilio que guardaban con anterioridad. Presentada la solicitud el Secretario del Ayuntamiento ordenará realizar todas las diligencias conducentes al caso, a efecto de corroborar el domicilio del solicitante y hecho lo anterior remitirá las constancias correspondientes al Presidente Municipal para los efectos de que se someta a la consideración del Ayuntamiento la expedición del reconocimiento sobre la adquisición de la vecindad.

Una vez obtenido el carácter de vecino del Municipio se mandará inscribir en el padrón municipal, siendo obligación del acreditado realizar todos los trámites correspondientes que se derivan de las disposiciones contenidas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 18. El Ayuntamiento declarará la pérdida de la vecindad en los siguientes casos:

I. Por ausencia de más de seis meses del territorio municipal, sin causa justificada;

II. Por renuncia expresa ante la autoridad municipal;

III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio, o de cualquier carácter en otro Estado de la República o extranjero;

IV. Por el establecimiento de su domicilio fuera del territorio municipal por más de seis meses; y,

V. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado de Michoacán.

Artículo 19. Se exceptúan de los casos de pérdida del carácter de vecino del Municipio de Briseñas, los siguientes:

I. El vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, diverso a aquellos que impliquen la renuncia expresada la vecindad del Municipio de Briseñas, o por el desempeño de un cargo público o comisión de carácter oficial;

II. Por ausencias temporales, siempre y cuando se mantenga el domicilio y se le dé aviso a la autoridad municipal; y,

III. Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 20. Son ciudadanos del Municipio de Briseñas los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de vecinos, reúnan además los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, quienes gozarán de las prerrogativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, la Ley Orgánica. Los ciudadanos del Municipio, además de las señaladas en la Ley Orgánica, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

I. Presentar ante el Ayuntamiento proyectos o estudios para el mejoramiento del Municipio;

II. Manifestarse públicamente para tratar asuntos relacionados

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

con la gestión de las autoridades del Municipio, debiendo en todo caso abstenerse de ocasionar perjuicio a terceros o de afectar la convivencia cívica social;

III. Participar en el establecimiento de los planes y las prioridades de gobierno, conforme a los procedimientos que establezca la autoridad municipal;

IV. Participar en los órganos de participación ciudadana y en procesos de consulta que organicen las autoridades municipales, conforme a la convocatoria que al efecto acuerde y expida el Ayuntamiento; y,

V. Los demás que prevea este Bando y otras disposiciones legales y reglamentarias.

b) Obligaciones:

I. Conocer, cumplir y respetar las Leyes, Bando, Reglamentos y demás disposiciones normativas;

II. Difundir y alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones cívicas;

III. Cooperar y participar organizadamente, encaso de riesgo, siniestro o desastre, en beneficio de la ciudadanía; y,

IV. Colaborar con las autoridades municipales para el mejor desarrollo de los programas de educación, salud pública, mejoramiento y conservación ecológica o cualquier otro que se establezca en beneficio de la comunidad.

Las demás que prevea este Bando y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 21. Son derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio de Briseñas, las señaladas en el artículo que antecede, con excepción de las establecidas en las fracciones I, II, IV y XVII del artículo 10 de la Ley Orgánica, así como los establecidos en el inciso a) fracción IV del artículo anterior.

Artículo 22. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales de tránsito, siendo derechos y obligaciones de las mismas, los siguientes:

a) Derechos:

I. Recibir servicios públicos en forma regular, uniforme y suficiente, sujeto a los reglamentos aplicables;

II. Recibir atención oportuna y respetuosa de parte de los servidores públicos municipales;

III. Ser protegido en su persona y bienes, por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal;

IV. Ser sujeto de los estímulos, premios y recompensas a que se hagan acreedores por las actividades relevantes desarrolladas a favor del Municipio;

V. Denunciar ante la Contraloría Municipal a los servidores públicos municipales que no cumplan con lo establecido en la Ley Orgánica, este Bando, los reglamentos municipales y cualquier otra disposición que les corresponda acatar;

VI. Transitar libremente por la vía pública. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad administrativa; y,

VII. Los demás que prevea este Bando y otras disposiciones legales y reglamentarias.

b) Obligaciones:

I. Cumplir y respetar las Leyes, Bando, Reglamentos y demás disposiciones normativas;

II. Cuidar, respetar y hacer buen uso de las instalaciones y áreas públicas, y de los bienes municipales en general, así como de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos;

III. Respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas en el ejercicio de sus funciones y no alterar el orden público o la paz social;

IV. Observar en todos sus actos el respeto a la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres;

V. Proporcionar con toda veracidad la información y datos que soliciten las autoridades municipales para efectos fiscales, estadísticos o propios de su competencia; y,

VI. Las demás que prevea este Bando, otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 23. Toda persona que cause daño parcial o total a monumentos, edificios públicos, fuentes, parques y jardines, estatuas y a cualquier instalación de servicios públicos y bienes municipales en general, estará obligada al pago de la reparación del daño, sin perjuicio de la sanción que corresponda, además de la responsabilidad que derive de cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 24. Las autoridades municipales respetarán y garantizarán el derecho de la población a la manifestación de sus ideas, siempre y cuando estas manifestaciones no ataquen a la moral pública, los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público o impidan el ejercicio del derecho al libre tránsito que tiene la población, de conformidad con las Leyes y Reglamentos en la materia.

CAPÍTULO VI
DEL INVENTARIO Y PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 25. La Secretaría del Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el inventario de colonias, barrios, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y demás asentamientos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de que se compone el Municipio de conformidad con el Reglamento correspondiente, y en su defecto por lo que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 26. Será obligación del Ayuntamiento tener a su cargo la formación, conservación actualización y custodia del Padrón Municipal de vecinos y habitantes de Briseñas, dicha obligación la llevará a cabo a través de la Secretaría del Ayuntamiento. Es obligación de los vecinos y habitantes que residan en el territorio municipal de Briseñas inscribirse en el Padrón Municipal de vecinos y habitantes, determinar el carácter que les corresponde, así como proporcionar de manera fidedigna todos los datos que les sean requeridos y los documentos necesarios para su comprobación.

Artículo 27. Los datos contenidos en el Padrón Municipal única y exclusivamente podrán ser utilizados por el Ayuntamiento de Briseñas, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los funcionarios públicos municipales de Briseñas, exclusivamente para los efectos de integrar el Plan Municipal de Desarrollo, programas de Gobierno y para comprobar el carácter de los avecindados que ejerzan sus derechos políticos municipales en la elección de representantes vecinales y auxiliares de la Administración Pública Municipal, así como en las consultas populares convocadas por acuerdo del H. Ayuntamiento, en los términos del presente Bando, salvo los casos en los cuales exista orden, debidamente fundada y motivada por parte de autoridad competente. Tales dato constituirán prueba plena de la residencia y clasificación de la población, carácter que se acreditará por medio de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 28. El Padrón Municipal de vecinos y habitantes se rectificará anualmente dentro de los primeros 90 días y se deberá renovar cada vez que asuma sus funciones un nuevo Gobierno Municipal, dentro de los primeros 120 días del primer año del ejercicio correspondiente. Serán auxiliares del Secretario del Ayuntamiento en la rectificación y renovación del padrón los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, Presidentes de Comités Vecinales, así como los funcionarios públicos municipales encargados de extender autorizaciones, permisos o licencias municipales, y los funcionarios públicos municipales que desempeñen actividades de inspección y vigilancia.

Artículo 29. Los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Presidentes de Comités Vecinales tendrán la obligación de integrar, actualizar y formar el padrón de habitantes y vecinos de la circunscripción territorial que les corresponda, el cual se formará por duplicado siendo su obligación remitir el original a la Secretaría del Ayuntamiento y resguardar la copia durante el término de su gestión, el cual habrá de devolver al Secretario del Ayuntamiento al término de sus funciones. La información contenida en el Padrón Municipal única y exclusivamente podrá ser utilizada, por parte de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden o Presidentes de los Comités Vecinales para comprobar el carácter de los avecindados que ejerzan sus derechos políticos municipales en la elección de representantes vecinales y auxiliares de la Administración Pública Municipal, así como en las consultas populares convocadas por acuerdo del H. Ayuntamiento, en los términos del presente Bando, salvo los casos en los cuales exista orden, debidamente fundada y motivada por parte de autoridad competente. Los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Presidentes de Comités Vecinales tendrán la obligación de remitir anualmente, dentro de los términos señalados, la información recabada, sobre las altas y bajas al padrón de habitantes y vecinos.

Artículo 30. Los funcionarios públicos municipales encargados de tramitar y/o extender autorizaciones, permisos o licencias municipales, previamente verificarán que los contribuyentes se encuentren registrados en el padrón municipal de habitantes y vecinos, siendo su obligación empadronar a los contribuyentes que reúnan los requisitos de habitante o vecino y que no se encuentren empadronados, a través de las cédulas aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales habrán de ser remitidas de manera mensual al Secretario del Ayuntamiento para los efectos de llevar a cabo la correspondiente comprobación de datos y registro en el padrón.

Artículo 31. Los funcionarios públicos municipales que desempeñen actividades de inspección y vigilancia, previo acuerdo del Ayuntamiento auxiliarán al Secretario del Ayuntamiento en los programas de empadronamiento.

Artículo 32. El Secretario del Ayuntamiento expedirá cédulas de empadronamiento, aprobadas por el Ayuntamiento, las cuales contendrán los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Estado Civil.
4. Domicilio.
5. Ocupación.
6. Calidad de habitante o vecino.
7. Todos aquellos datos que aporten la información necesaria para los efectos de poder planificar el desarrollo económico y social del municipio y poder llevar a cabo la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Artículo 33. Una vez recibidas las cédulas debidamente requisita das, el Secretario del Ayuntamiento podrá ordenar el desahogo de las diligencias, que al caso considere pertinentes para los efectos de corroborar la veracidad de los datos contenidos en las cédulas de empadronamiento y hecho lo anterior ordenará se inscriba de inmediato los datos contenidos en dicha cédula en el Padrón Municipal, en tratándose de vecinos y en los casos de habitantes del municipio que adquieran su vecindad. En caso de que no se pudiera llegar a corroborar la información contenida en las cédulas de empadronamiento se requerirá al solicitante para que en el término de 10 días hábiles acredite la información, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se desechara la solicitud de empadronamiento.

Artículo 34. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Registro Civil o el Instituto Federal Electoral, para los efectos de poder obtener información sobre las altas y bajas al Padrón Municipal de habitantes y vecinos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 35. Las personas que habiten alternativamente en más de un territorio municipal deberán optar por inscribirse como vecino de uno de ellos. Si alguien estuviera inscrito en dos o más padrones municipales, en este Municipio tendrá el carácter de habitante y carecerá de los derechos de vecino.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 36. El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directa; constituye el órgano responsable de gobernar y administrar al Municipio; y está integrado por el Presidente Municipal, que es el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, el Síndico y cuatro Regidores de mayoría relativa y tres de representación proporcional, electos por el voto popular conforme a las disposiciones legales vigentes de la materia. El Ayuntamiento es un órgano de gobierno y no existe autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 37. El Ayuntamiento estará integrado en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica; la instalación y entrega recepción del Ayuntamiento se verificará de conformidad con las disposiciones mencionadas en la misma Ley.

Artículo 38. El Ayuntamiento tiene como misión lograr el bienestar, respetando y promoviendo la dignidad de la persona humana, en estricto apego al derecho y la justicia, con responsabilidad y honestidad.

Así mismo, tiene como objetivo coordinar, estimular y dirigir la participación social incluyente, para encontrar la satisfacción de las necesidades de la población del Municipio y prestar de manera eficiente los servicios a su cargo.

Artículo 39. El Ayuntamiento tiene las atribuciones otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales, así como las derivadas de los convenios que celebre con autoridades de los órdenes de gobierno mencionados.

Los miembros del Ayuntamiento tienen las atribuciones otorgadas por los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 40. El Ayuntamiento funciona y reside en la cabecera municipal. Dicha residencia sólo podrá cambiarse, en forma permanente o temporal a otra localidad comprendida dentro del territorio del Municipio, mediante acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán, previo estudio que lo justifique. El Ayuntamiento cuando lo juzgue conveniente, podrá acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del Municipio.

Artículo 41. El Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para lo cual se constituye en Asamblea Deliberante integrada por Presidente, Síndico y Regidores. Y sesionará regularmente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y su Funcionamiento lo hará en Comisiones.

Artículo 42. El Ayuntamiento funcionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica y el Reglamento que para el efecto expida el propio Ayuntamiento.

Artículo 43. Las sesiones de Ayuntamiento serán convocadas por acuerdo del Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio citatorio personalizado; tratándose de ordinarias o solemnes, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y en el caso de las extraordinarias por lo menos veinticuatro horas; debiendo contener dicha convocatoria el orden del día y en su caso, cuando las circunstancias lo ameriten, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, fecha y hora. Las sesiones internas se convocarán al momento de emitirse el acuerdo que las ordena y se consideran como privadas de conformidad a su reglamentación.

Artículo 44. A falta de disposición expresa en la Ley, el presente Bando o los reglamentos municipales sobre el funcionamiento del Ayuntamiento, se estará a lo que se decida por mayoría.

Artículo 45. Son atribuciones del Ayuntamiento de Briseñas, las contempladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Michoacán y las contempladas en la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II
DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 46. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán entre sus miembros comisiones permanentes colegiadas.

Los integrantes de las comisiones y sus titulares, serán nombrados por el Ayuntamiento en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley Orgánica. Ningún regidor podrá pertenecer a más de tres comisiones permanentes, en los términos del artículo anteriormente señalado.

Los titulares de las comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información, a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, quienes deberán rendirles un informe trimestral de actividades de la dependencia a su cargo.

Artículo 47. Para atender asuntos de carácter especial el Ayuntamiento podrá nombrar comisiones temporales, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Municipal, y en las cuales también podrán participar funcionarios municipales por designación. Dichas comisiones durarán en funciones el tiempo que sea necesario para la atención del asunto que les fue encomendado y presentaran al Ayuntamiento informes parciales y de término.

Artículo 48. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, con suficiente oportunidad, por escrito y debidamente fundados y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

motivados, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, en relación a las necesidades del Municipio.

Artículo 49. Las Comisiones permanentes, para analizar, discutir y proponer soluciones a las necesidades del Municipio de Briseñas son las siguientes:

I. De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, que será presidida por el Presidente Municipal;

II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio, presidida por el Síndico Municipal;

III. De Planeación, Programación y Desarrollo;

IV. De Educación;

V. Cultura y Turismo;

VI. De la Mujer;

VII. Juventud y Deporte;

VIII. Salud y asistencia Social;

IX. Ecología;

X. Desarrollo Urbano y Obra Pública;

XI. De Fomento Industrial y Comercio;

XII. De Asuntos Agropecuarios;

XIII. De Asuntos Indígenas;

XIV. Asuntos Migratorios y Transparencia;

XV. Las demás que señale la Ley Orgánica y las que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento determine por acuerdo de sus miembros.

Para el mejor desempeño de sus funciones, si las circunstancias así lo requieran, el Ayuntamiento podrá crear, dividir o subdividir comisiones por el tiempo que dure la administración que las creó.

Artículo 50. Las comisiones asignadas por el Ayuntamiento a sus miembros, son de carácter obligatorio y los mismos deberán aceptarlas y desempeñarlas conforme a las Leyes y Reglamentos Municipales aplicables en lo conducente, respetando estrictamente el ámbito de competencia de cada una de ellas.

Artículo 51. Las comisiones permanentes asignadas por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, podrán subdividirse en subcomisiones que se avoquen a la atención de áreas específicas, sin perder su carácter colegiado y respetando la titularidad de las mismas.

Artículo 52. Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Ayuntamiento podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio, para obtener las opiniones de los habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, previa autorización del Ayuntamiento podrán solicitar asesoría especializada.

Artículo 53. De conformidad con la Ley Orgánica, las Comisiones del Ayuntamiento serán vigilantes y coadyuvantes de las dependencias y entidades municipales que correspondan a su comisión, las cuales proporcionarán un informe trimestral del cumplimiento del Programa Operativo Anual y Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 54. Las comisiones del Ayuntamiento son corresponsables de mantener actualizada la normatividad municipal en los asuntos de su competencia.

Artículo 55. Las comisiones del Ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén conferidos expresamente para determinada Comisión, quedarán bajo la responsabilidad del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III
DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 56. Dentro del ámbito de sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, de conformidad con los artículos 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica y conforme a lo dispuesto en el presente Bando.

Artículo 57. El presente Bando, los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, son de orden público, interés social y observancia obligatoria para la población y autoridades del Municipio.

Artículo 58. Los Reglamentos Municipales son aquellos ordenamientos jurídicos necesarios para regular el actuar del régimen de Gobierno Municipal, de su administración, de sus dependencias, organismos, de los servicios y funciones públicas, que describen características genéricas, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social dentro de su territorio, procurando el bienestar de la comunidad.

Artículo 59. Los acuerdos son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen como objeto establecer situaciones jurídicas concretas, que como acuerdo de la autoridad tenga efecto sobre los particulares. Las circulares son aquellas disposiciones que se emiten para aclarar, interpretar o definir el criterio de la autoridad sobre disposiciones reglamentarias. El contenido de acuerdos y circulares por ningún motivo podrán trascender a los reglamentos ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

Artículo 60. La falta o insuficiencia de la normatividad municipal no exime al Ayuntamiento de fallar cuando tenga que dirimir controversias planteadas por los particulares, pues en tales casos lo hará conforme a los principios generales de derecho, a la jurisprudencia y a la equidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 61. Los reglamentos municipales, por lo menos deberán definir:

I. La delimitación de la materia que regulan;

II. La competencia interinstitucional;

III. Los sujetos obligados, así como sus derechos y obligaciones;

IV. Los objetos sobre los que recae la regulación;

V. La finalidad que se pretenda alcanzar;

VI. Las autoridades responsables y sus atribuciones;

VII. Sanciones; y,

VIII. Vigencia.

Artículo 62. En la creación de reglamentos municipales, se deberá observar el siguiente proceso:

I. Iniciativa: El derecho de presentar proyecto de reglamentos corresponde al Presidente Municipal, y demás miembros del Ayuntamiento y a la ciudadanía del Municipio en general, ésta última en los términos del Reglamento correspondiente. Los proyectos se presentarán por escrito, debidamente fundados y motivados, ante la Secretaría del Ayuntamiento;

II. Discusión: Se llevará a cabo en sesión del Ayuntamiento previamente convocada. El proyecto se discutirá por los miembros del Ayuntamiento, previo dictamen de la comisión o comisiones que correspondan, primero en lo general y después en lo particular;

III. Aprobación: Una vez que se considere que el proyecto fue suficientemente discutido y analizado, se someterá a votación de los miembros del Ayuntamiento, procediendo su aprobación por mayoría de votos de los miembros presentes a la Sesión; y,

IV. Publicación: Los reglamentos municipales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su observancia.

El desarrollo del proceso antes señalado, se regirá conforme a lo dispuesto por el Reglamento correspondiente, a falta del mismo por los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 63. El presente Bando, los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como sus respectivas modificaciones, deberán promulgarse estableciendo en ellos su obligatoriedad y vigencia, dándole la publicidad necesaria en los estrados de los edificios que alberguen oficinas del Ayuntamiento, en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información que la autoridad municipal estime conveniente para el conocimiento ciudadano y surtan sus efectos conducentes.

Artículo 64. La ignorancia de las normas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento, no excusa de su cumplimiento, pero la autoridad municipal, teniendo en cuenta situaciones extremas de pobreza o ignorancia, podrá eximir a las personas, de las sanciones a las que se hayan hecho acreedoras por la falta de cumplimiento de la disposición que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan.

Artículo 65. Los particulares al ejercer sus actividades jurídicas y al usar y disponer de sus bienes, tienen obligación de no perjudicar a la colectividad, teniendo siempre presente que el interés social es superior al individual. El Ayuntamiento decidirá, llegado el caso, cuando exista un interés social al que deba subordinarse el individual.

Artículo 66. El Ayuntamiento debe promover y mantener una reglamentación vigente, positiva, que responda a las situaciones y necesidades contemporáneas. Es obligación de todos los regidores presentar propuestas de iniciativa de reformada los reglamentos relativos a las comisiones a las que pertenezcan, cuando sea necesario.

Artículo 67. Es obligación de la Sindicatura Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento difundir constantemente entre las distintas áreas y entre la ciudadanía, a través de medios de orientación e información idóneos, los reglamentos municipales a efecto de asegurar su cumplimiento.

Artículo 68. La Sindicatura Municipal deberá mantener actualizada y a la vista de quien lo solicite, un compendio con toda la reglamentación municipal vigente.

Puede delegar la facultad de representar al municipio en actos de litigio, en donde este sea parte, a la Secretaría Jurídica, previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 69. El patrimonio municipal se integra por:

I. Bienes muebles e inmuebles, del dominio público, de uso común y privado;

II. La hacienda municipal está integrada por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes y convenios, respectivos; y,

III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 70. Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente y no restrictiva:

1. Los de uso común.

2. Los inmuebles destinados a servicio público y los equiparados a estos conforme a la Ley Orgánica.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural, los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal que le pertenezcan.

4. Las áreas verdes municipales.

5. Cualquier otro inmueble propiedad del Municipio, declarado por algún ordenamiento jurídico como inalienable e imprescriptible y los que adquiera el Municipio por causa de utilidad pública.

6. Las reservas territoriales municipales que deban ser constituidas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y las que les sean otorgadas por el fondo legal.

7. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en este artículo.

8. Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte o de los museos, etc.

9. Los muebles propiedad del municipio de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el uso.

10. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación.

11. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Ayuntamiento para irrigación, usos domésticos, navegación u otros usos de utilidad pública existentes dentro del territorio del Municipio que no pertenezcan a la Federación o al Estado.

12. Las plazas, banquetas, calles, avenidas, portales, paseos, jardines y parques públicos municipales existentes dentro del territorio municipal.

13. Los monumentos artísticos, conmemorativos y las construcciones que por cuenta del Municipio se levanten para ornato en los lugares públicos o para comodidad de las personas.

14. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 71. Son bienes del dominio privado del Municipio:

I. Las tierras de propiedad municipal susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los bienes vacantes, los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial situados dentro del territorio municipal;

III. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una institución o corporación pública municipal, creada por alguna Ley o decreto, y que por su disolución o liquidación de las mismas, se revertirán al Ayuntamiento;

IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen en estos fines; y,

V. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 123 de la Ley Orgánica.

Artículo 72. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.

Artículo 73. La incorporación o desincorporación de los bienes del dominio público del Ayuntamiento requerirán del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, debiendo de mediar un dictamen técnico emitido por parte del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, habiéndose de seguir las formalidades que para tal efecto dispone la Ley Orgánica.

Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público, son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho civil. Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes, reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes y tendrán siempre el carácter de revocables.

Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional, ni reportar provecho a favor de terceros, sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 74. Los bienes del dominio privado de los municipios son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, y organismos administrativos municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 75. El Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, debiendo de mediar el correspondiente Dictamen Técnico emitido por el Comité de Obra Pública Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, y Contratación de servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, así como el acuerdo del Ayuntamiento tomado por las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 76. El Síndico Municipal será el responsable de vigilar la correcta administración de los bienes patrimoniales del Municipio así como del exacto cumplimiento del Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento, el cual se auxiliará para tal efecto del Comité de Obra Pública Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, y Contratación de servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, sin perjuicio de las facultades que en materia de Patrimonio Municipal concede la Ley Orgánica al Presidente Municipal y al Contralor.

Artículo 77. Cada responsable de área de la Administración Pública Municipal, será el encargado de vigilar y controlar el buen uso de los bienes muebles asignados a su área y deberá reportar al Síndico Municipal cualquier cambio o alteración que sufra el mobiliario. Así mismo y con el objeto de preservar el patrimonio municipal, todos los funcionarios públicos de la administración tendrán las siguientes obligaciones en particular:

Utilizar los bienes que tengan asignados al desempeño de sus funciones, exclusivamente para los fines a los que están determinados.

Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes propiedad municipal.

Hacer saber por escrito a su Jefe inmediato, acerca de los actos que le consten y que constituyan uso indebido de los bienes municipales, por parte de los servidores de las dependencias en que laboran; y colaborar en la investigación correspondiente.

Colaborar con las autoridades municipales en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso, conservación y control de los bienes municipales.

Recibir las denuncias que le formule la ciudadanía y encauzarlas por conducto de su Jefe inmediato, al Síndico Municipal, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de bienes que constituyan parte del mismo.

Las demás que para tal efecto establezca el correspondiente reglamento que emita el Ayuntamiento.

Artículo 78. Son derechos y obligaciones de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público municipal, proteger el patrimonio del Municipio; en consecuencia, toda conducta dañosa será sancionada administrativamente en los términos del correspondiente Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento siendo su responsabilidad pagar, además del importe del valor material de tales daños, la sanción administrativa que corresponda.

- No podrán ser objeto de gravamen alguno, sino por sentencia judicial del ámbito estatal y federal o la SCJN.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 79. La función ejecutiva del Ayuntamiento le corresponde al Presidente Municipal quien para el despacho de los asuntos de la administración pública se auxiliará de una Secretaría del Ayuntamiento, una Tesorería Municipal y las dependencias y organismos que se establezcan en los términos de la Ley Orgánica, del presente Bando y del Reglamento Interno de Administración del Municipio de Briseñas.

Artículo 80. La administración municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Para el logro de sus fines, los órganos de la administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezcan el Ayuntamiento y el Plan Municipal de Desarrollo.

El Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, las cuales se denominarán Secretarías y Organismos Públicos Descentralizados y/o Desconcentrados. Se denomina Directores a los titulares de las dependencias y organismos de primer nivel, a reserva de los que especifica la Ley Orgánica Municipal, como el Tesorero, Secretario y Contralor.

Artículo 81. Ningún servidor público municipal de primer nivel, podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en otros municipios, el Gobierno Estatal o el Federal, salvo los relacionados con la docencia, o la asistencia pública; siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 82. Los servidores públicos titulares de los órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública municipal están obligados a coordinarse entre sí y a proporcionarse la información necesaria para el correcto desempeño de sus actividades.

Artículo 83. El Presidente Municipal resolverá cualquier duda sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DESCENTRALIZADA

Artículo 84. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal, en los términos establecidos por la Ley Orgánica, y el Reglamento Interno de Organización de la administración Pública Municipal. Además la Presidencia Municipal podrá contar con un cuerpo de asesores con objeto de brindar asesoría al Presidente Municipal en la planeación a mediano y largo plazo de los programas de alto impacto social y demográfico

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

y por instrucciones del propio Presidente Municipal auxiliaran a las diferentes dependencias, entidades y unidades administrativas.

Artículo 85. El Ayuntamiento expedirá el correspondiente Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal que regule las facultades, funcionamiento y mecanismos de evaluación de las dependencias y entidades siendo las siguientes:

A) DEPENDENCIAS:

I. Presidencia Municipal;

II. Sindicatura Municipal;

III. Tesorería Municipal;

IV. Contraloría Municipal;

V. Oficialía Mayor;

VI. Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal;

VII. Dirección de Obras Públicas;

VIII. Dirección de Desarrollo Social;

IX. Instituto Municipal de la Juventud; y,

X. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

B) ORGANISMOS:

I. Organismo Operador de Agua Potable de Briseñas

Las funciones y atribuciones de las dependencias y entidades estarán señaladas en el Reglamento Interno de Administración Municipal.

Artículo 86. Las Direcciones y entidades Desconcentradas y Descentralizadas ejercerán las funciones que le asigne la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y el Reglamento Interno de Administración Municipal en donde se establecerán las estructuras de organización y sus funciones.

Artículo 87. El Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley Orgánica y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 88. La Administración Pública Municipal Descentralizada comprenderá:

I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal;

II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y,

III. Los fideicomisos en los cuales el Municipio sea el fideicomitente.

Artículo 89. El Ayuntamiento tendrá la facultad de crear órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal y tendrán facultades específicas que resolver sobre la materia que fueron creados y dentro del ámbito territorial que determine en cada caso, con un presupuesto asignado y una estructura orgánica propia definida en su reglamento respectivo, aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 90. El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados y desconcentrados que constituya y establecerá las formas y reglamentos que regulen el correcto funcionamiento de dichos Comisarios.

SECCIÓN I
DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 91. En el Municipio de Briseñas funcionará una Dirección del Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, cuyo funcionamiento será el establecido en la Ley Orgánica y el artículo 90 del presente Bando.

SECCIÓN II
DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE BRISEÑAS

Artículo 92. Para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, el Ayuntamiento de Briseñas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 72 fracción I de la Ley Orgánica y Capítulo Cuarto, Sección Uno de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán estará operado por el Organismo Operador de Agua Potable de Briseñas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Los vecinos y habitantes del Municipio de Briseñas gozarán de los servicios públicos municipales en los términos de la Ley Orgánica, el presente Bando y los demás reglamentos que regulen su funcionamiento.

Artículo 94. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesiones a los particulares conforme a la Ley Orgánica.

Artículo 95. Son servicios públicos municipales los señalados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, así como el de protección civil y todos aquellos que determine el Congreso del Estado y que en el ámbito de su competencia le corresponda prestarlos o colaborar con ellos al Ayuntamiento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 96. Será facultad del Ayuntamiento previo acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros establecer servicios públicos municipales diversos a los enumerados en el artículo anterior. Cuando dicha creación afecte intereses de terceros, el Ayuntamiento previo a resolver concederá a los interesados el derecho de audiencia y defensa previa.

Artículo 97. Corresponde al Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales a través del Presidente Municipal quien se auxiliará de manera directa de los titulares de las dependencias y entidades públicas municipales centralizadas, desconcentradas y descentralizadas, y de manera indirecta se auxiliará de los particulares que obtengan la concesión correspondiente en los términos de la Ley Orgánica, del presente Bando y de los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES

Artículo 98. Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares de acuerdo al Reglamento respectivo. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;

III. Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

IV. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

V. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;

VI. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

VII. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y,

VIII. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

El plazo de la concesión podrá exceder del término en que fenezca la administración, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas.

Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia.

Artículo 99. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 100. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 101. El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 102. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica o de las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

CAPÍTULO III
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 103. Se entiende por servicio y abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido en condiciones de uso, de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria; y por servicio de drenaje, la conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga a los cuerpos receptores.

Artículo 104. El Ayuntamiento tendrá a su cargo, a través del Organismo Operador, la prestación de servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales conforme en lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables.

El agua se destinará a la prestación del servicio público en el siguiente orden:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Casa Sola;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Tercera Edad; y,

V. Escuelas.

El orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento mediante resolución de carácter general salvo los usos que se refieren las fracciones I y II los cuales siempre tendrán preferencia.

Artículo 105. Están obligados a contratar y pagar el servicio de agua potable, quienes hagan uso de dicho servicio de conformidad con las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos o que apruebe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 106. Es competencia del Ayuntamiento de Briseñas, la limpieza de vías públicas, plazas, parques, jardines y en general los lugares de uso común; la recolección y traslado a los lugares de confinamiento Municipal de los residuos urbanos provenientes de actividades que se desarrollen en casas habitación, negociaciones comerciales particulares y de servicios. Así mismo será su competencia realizar todas aquellas actividades tendientes al tratamiento y reciclaje de los residuos urbanos.

Artículo 107. El Ayuntamiento establecerá las estrategias necesarias, para garantizar la limpieza en el municipio, así como de separación de residuos urbanos conforme lo señalen las Leyes o el reglamento respectivo, a fin de asegurar que los residuos no pongan en riesgo la salud pública, ni dañe al medio ambiente y contribuya a alcanzar el desarrollo sustentable del Municipio.

Artículo 108. El Ayuntamiento con la participación de los vecinos del Municipio, proveerá de depósitos de Residuos Urbanos, en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública y los destinados al recreo y/o esparcimiento, que estén dentro de su jurisdicción. Además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; de igual forma, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

Artículo 109. Son obligaciones de los vecinos y habitantes del Municipio en materia de manejo de residuos urbanos:

I. Barrer diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas, así como de negocios comerciales, industriales y de servicio;

II. Evitar depositar los residuos en lugares inapropiados de acuerdo a la reglamentación vigente ;

III. Seleccionar y apartar los residuos de acuerdo a la reglamentación;

IV. Participar en las campañas y actividades convocadas por el Ayuntamiento en materia de limpieza;

V. Mantener limpias calzadas, jardines y plazas públicas; y,

VI. Las demás que les sean señaladas por el Reglamento Municipal de la materia que expida el Ayuntamiento.

Artículo 110. Para el efecto de normar y eficientes este servicio, el Ayuntamiento elaborará, aprobará, publicará y dará a conocer el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V
MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 111. Se entiende por mercado público municipal, el espacio físico propiedad del Municipio en el cual concurren comerciantes en pequeño, minoristas y detallistas a efectuar actividades de interposición de productos que en su mayoría sean de primera necesidad a consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

Se entiende por centro de abasto el espacio físico en el cual concurren comerciantes a efectuar las actividades de interposición de satis factores de primera necesidad al mayoreo a comerciantes y público en general.

Artículo 112. El funcionamiento de los mercados y centros de abasto constituye un servicio público cuya prestación y/o regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

Artículo 113. Los particulares que desempeñen las actividades señaladas en el artículo anterior, habrán de obtener previamente su título de Concesión, licencia municipal así como haber realizado todos aquellos trámites en el ámbito de la competencia sanitaria y fiscal y las que se deriven del Reglamento que para tal efecto se expidan. Tales comerciantes habrán de observar las siguientes prevenciones en el desarrollo de sus actividades:

I. Mantener en buenas condiciones de uso e higiene el local concesionado así como todos los accesos y áreas aledañas;

II. Mantener en buenas condiciones las mercancías que comercialicen;

III. Brindar un trato respetuoso hacia los consumidores y autoridades;

IV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes o substancias psicotrópicas dentro del local comercial;

V. Abstenerse de efectuar actos tendientes a usufructuar el local comercial concesionado y en general cualquier acto que constituya un lucro en perjuicio del patrimonio municipal;

VI. Abstenerse de efectuar prácticas desleales, monopólicas y en general cualquiera que tenga por objeto causar perjuicio a los consumidores, así como al erario público Municipal; y,

VI. Las demás que les sean señaladas por el título de concesión, el contrato y el Reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 114. El Ayuntamiento de Briseñas expedirá las medidas, procedimientos y el Reglamento que regulen las actividades dentro de los mercados y centros de abasto.

CAPÍTULO VI
PANTEONES

Artículo 115. El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento en su modalidad de: panteón horizontal. Tratándose de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, no se podrán efectuar sin la autorización del Oficial del Registro Civil, debiéndose de cumplir con la legislación sanitaria aplicable en lo conducente.

Artículo 116. El Ayuntamiento, está facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios para lograr el mejoramiento higiénico de los cementerios así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando éstos constituyan un peligro para la salud pública.

Artículo 117. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Reglamento para el funcionamiento de los panteones municipales y crematorios.

CAPÍTULO VII
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 118. El rastro es un servicio público que tiene por objeto garantizar el control sanitario del sacrificio de ganado para consumo de los habitantes del Municipio, así como comprobar su legítima procedencia.

Artículo 119. El Ayuntamiento proporcionará en la localidad de Briseñas el servicio de matanza de ganado para consumo en las instalaciones del rastro municipal y así mismo controlará y vigilará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio por conducto de sus jefes de tenencia y encargados del orden, quienes vigilarán que lleve a cabo en apego a la legislación sanitaria y ambiental aplicable.

Artículo 120. En las localidades donde no existan instalaciones para el sacrificio de ganado el Presidente Municipal autorizará un lugar para tal fin, el cual habrá de cumplir con los requisitos que se señalen en el presente Bando, el Reglamento correspondiente así como la legislación sanitaria, ambiental y fiscal aplicable en lo conducente.

Artículo 121. Serán obligaciones del encargado o administrador del rastro municipal: mantener en perfectas condiciones de uso las instalaciones, verificar que el pago de los derechos Municipales este realizado, mantener el orden dentro del rastro municipal, brindar la información que le sea solicitada debidamente fundada y motivada por parte de las autoridades competentes, vigilar que el ganado que sea sacrificado sea de legítima procedencia y que cumpla con los requisitos de salubridad e higiene para el consumo humano. A su vez se auxiliará de un veedor y un médico veterinario zootecnista designados por parte del Ayuntamiento, debidamente acreditados por la autoridad Federal de la materia quienes tendrán por objeto realizar el análisis ante y post-mortem del ganado sacrificado, lo anterior sin perjuicio de las actividades que desempeñen los auxiliares de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 122. El rastro municipal contará con dos secciones para el sacrificio de ganado mayor y ganado menor las cuales se proveerán con todos los medios necesarios. Siendo obligación de la autoridad municipal efectuar el mantenimiento preventivo necesario y a su vez será obligación de los usuarios su adecuado empleo de las instalaciones, respondiendo por los daños que pudieran infringirle a las mismas conforme a su Reglamentación.

Artículo 123. El rastro municipal contará con corrales los cuales se destinaran única y exclusivamente al reposo e inspección de ganado que vaya a ser sacrificado, los cuales podrán ser concesionados a particulares, en los términos de la Ley Orgánica y el presente Bando, debiendo de contarse siempre con un corral de uso común para los usuarios.

Artículo 124. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento correspondiente que regule el servicio público del rastro.

CAPÍTULO VIII
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 125. Corresponde al Ayuntamiento promover y mantener de manera preventiva la seguridad y el orden públicos en el Municipio de Briseñas, protegiendo a las personas en sus posesiones y derechos. La Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como Protección Civil Municipal estará a cargo de una Dirección, que dependerá administrativamente del Presidente. Y se organizará en los términos de los Reglamentos correspondientes expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 126. La Dirección de Seguridad, tendrá las facultades que le confiera la Legislación Federal y Estatal, así como sus propios reglamentos que la rigen.

Artículo 127. La policía preventiva municipal, estará al mando del Presidente Municipal por conducto del Director de Seguridad, en los términos del reglamento correspondiente que al efecto expida el Ayuntamiento y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o cuando así lo juzgue necesario.

Artículo 128. En materia de vialidad y tránsito, corresponde al Presidente Municipal implementar las medidas necesarias que tengan por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas, principios, estrategias, prioridades y acciones que regulen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio.

Artículo 129. El Ayuntamiento, con el concurso de la ciudadanía, elaborará y vigilará la Política Vial y de Tránsito para el Municipio, auxiliándose para tal efecto de la Dirección de Tránsito, las Autoridades Municipales, Estatales, Federales, las Organizaciones no Gubernamentales y de la ciudadanía en general.

Artículo 130. Se consideran como prioridades en vialidad y tránsito:

I. La protección y seguridad vial a menores escolares;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. La protección y seguridad vial a personas de la tercera edad;

III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;

IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;

V. La protección al medio ambiente;

VI. La protección del patrimonio municipal;

VII. La educación permanente en materia de vialidad y tránsito; y,

VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento y que tengan por objeto propiciar el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a la vialidad y tránsito, dentro del Municipio.

Artículo 131. El Presidente Municipal estará facultado para crear unidades de policía preventiva y vial.

Artículo 132. Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendios de bebidas embriagantes, cervecerías, billares y establecimientos similares a policías uniformados con excepción de los casos en los cuales efectúen actos en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 133. El Ayuntamiento expedirá un capítulo en el Reglamento de la Dirección de Seguridad en el cual se establezca la forma en que debe de operar la Dirección de Protección Civil Municipal, en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 134. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con el Área y el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 135. La Dirección de Protección Civil, dependiente del Presidente Municipal, tendrá como función proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la Protección Civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 136. El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación, encargado de planear y coordinar las acciones y tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y recuperación ante la eventualidad de riesgo, siniestro o desastre. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por representantes de los Sectores Público, Social y Privado del Municipio que participen en las tareas de la protección civil, en los términos descritos en el Reglamento de Protección Civil Municipal. El Consejo Municipal de Protección Civil, presidido por el Presidente Municipal, es el órgano de consulta y forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo. 137. Cuando en el Municipio en cualquiera de sus centros de población, se encuentre ante la presencia de un siniestro que por su magnitud afecte gravemente a la población, el Presidente del Consejo emitirá, previo diagnóstico y evaluación de la emergencia por el Director de Protección Civil, la declaratoria para la zona de desastre.

Artículo 138. Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del municipio y del Sistema Municipal de Protección Civil ante las situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 139. Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en las zonas industriales y comerciales y en aquellas otras que se requieran, a juicio de la Dirección de Protección Civil Municipal, estarán obligados a sujetarse a las normas y medidas de seguridad.

Artículo 140. Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados estarán obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de auxilio y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad municipal.

Artículo 141. Cuando el origen de un desastre se deba a acciones u omisiones realizadas por persona alguna, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, será acreedora a sanciones impuestas por la autoridad municipal, representada por la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 142. La Dirección Municipal de Protección Civil podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos y en general, a todos aquellos en que se tenga afluencia pública masiva, y en los que se presuma constituyan un punto de riesgo inminente para la seguridad de la población, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias, sin mandamiento de ejecución.

Artículo 143. La Dirección Municipal de Protección Civil podrá intervenir instalaciones, proceder al decomiso de materiales y en su caso remitir dicho material a la instancia competente; ruptura de cerraduras, puertas y ventanas donde se origine un siniestro; clausurar establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas y demás medidas de seguridad urgentes, a criterio de la propia Área, cuando ello sea necesario para combatir un punto de riesgo que por su magnitud constituya un peligro grave para la salud o la seguridad de la población.

Artículo 144. Al expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, la autoridad municipal, representada por la instancia competente, solicitará a los propietarios o encargados de los establecimientos las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Dirección de Protección Civil, así como sus acciones internas de protección civil.

Artículo 145. El Presidente Municipal por sí o a través dela Dirección, podrá celebrar convenios con instancias federales o estatales de la materia, tendientes a fortalecer las acciones y programas en materia de Protección Civil, previa aprobación del Ayuntamiento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 146. En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, deberán practicarse simulacros y acciones de protección civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes. Asimismo deberán colocarse en lugares visibles, material y señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; también deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia, así como las demás de observancia general que establezca la reglamentación de este Capítulo.

CAPÍTULO IX
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 147. Corresponde al Ayuntamiento la determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública o en lugares especialmente reservados para tal fin dentro del Municipio, así como el retiro de los mismos cuando obstaculicen el tránsito o pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas, remitiéndoseles a los depósitos correspondientes donde se les resguardará por un término máximo de seis meses con cargo a los propietarios; a cuyo vencimiento, de no ser reclamados serán objeto de un remate en subasta pública, y los ingresos que obtenga el Ayuntamiento serán destinados al mejoramiento de las vías públicas.

Artículo 148. El Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que prestan el servicio de estacionamiento y acomodadores de automóviles, que sea pagado por los usuarios, tanto en las áreas públicas del Municipio como en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio, previo pago de sus derechos, siempre de conformidad con las disposiciones legales y el Reglamento Correspondiente.

CAPÍTULO X
SALUD PÚBLICA

Artículo 149. El Ayuntamiento es autoridad sanitaria en materia de salubridad local, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Michoacán, a quien corresponderá expedir normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad y promover el desarrollo de integración social a las personas con discapacidad.

Artículo 150. El Ayuntamiento reconoce el derecho a la protección de la Salud, en términos del artículo 4 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual procurará:

I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de salubridad local, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Impulsar la coordinación de los Programas y Servicios de Salud de las Dependencias o Entidades Federales o Estatales dentro del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;

III. Coadyuvar en los Programas de Servicios de Salud de las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales;

IV. Sugerir a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los Programas de Salud Pública en el Municipio;

V. Proponer la periodicidad y características de la información que proporcionarán las Dependencias y Entidades de Salud al Municipio;

VI. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades de Salud en el Municipio;

VII. Apoyar la coordinación entre instituciones de salud y educativas en el territorio municipal, para fomentar la salud;

VIII. Promover el establecimiento de un sistema municipal de información básica en materia de salud;

IX. Combatir los eventos nocivos que pongan en riesgo la salud de la población del Municipio, poniendo especial énfasis en todo lo referente a sanidad y regulación sanitaria;

X. Coadyuvar a que la distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud y/o Sistema Municipal;

XI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud dentro del Municipio;

XII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;

XIII. Integrar el Sistema Municipal de Salud; y,

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de Salud.

Artículo 151. El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas las medidas legales que considere convenientes con la finalidad de prevenir y sancionar la prostitución, la drogadicción y la embriaguez, en la vía pública.

Artículo 152. La persona que sea sorprendida en algún sitio público ingiriendo o inhalando estupefacientes o tomando bebidas alcohólicas, será detenida y sancionada por la autoridad municipal o; en su caso, puesta a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 153. El Área de Salud Municipal del Ayuntamiento tendrá como objetivo ser el foro de concurrencia y concertación de los programas y acciones de salud en el Municipio.

Artículo 154. El Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de la Ley General de Salud siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la Salud Pública, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 155. Para que el Presidente Municipal expida una licencia para la apertura de un establecimiento comercial o industrial, será

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 156. Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos que expendan productos alimentarios estarán fijadas por la Ley de Salud del Estado, las leyes y reglamentos aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 157. Es obligación de los habitantes del Municipio, presentarse ante las oficinas o dependencias sanitarias cuando fuesen requeridos, para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infecto contagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan para el mismo objeto, y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del Municipio.

Artículo 158. Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autorice haber cumplido, debiendo portar el animal su placa. Todo perro que no porte la placa, deberá ser remitido a los centros de control canino, para su vacunación, esterilización y eventual entrega en adopción, conforme al Reglamento correspondiente.

Artículo 159. Los alimentos, dulces y golosinas que no estén higiénicamente empaquetados o no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos solo podrán ponerse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo, proveyéndose de los utensilios necesarios para no despacharlos con las manos.

Artículo 160. Toda persona que expenda carne dentro del Municipio, debe contar con los sellos correspondientes, puestos por las Autoridades Sanitarias y del Rastro Municipal de origen con el objeto de garantizar un buen estado y calidad para venderla al consumidor.

Artículo 161. Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieves, paletas, refrescos, carnes frescas, panes, tostadas, hot cakes, mariscos, fruta fresca y en conserva; siendo lo anterior en forma enunciativa mas no limitativa así como demás empleados de restaurantes, fondas, cevicherias y otras similares deberán usar para atender al público bata y gorra rigurosamente limpia.

TÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA Y ARTE

CAPÍTULO I
DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 162. El Ayuntamiento fomentará la educación en el ámbito del Municipio que gobierna, con un alto sentido de responsabilidad, concentrando todos sus esfuerzos en promover el desarrollo del conocimiento, de los valores universales de convivencia sana, respetuosa y pacífica, del concepto de equidad y no discriminación; de respeto a los derechos humanos y el medio ambiente y, a la recuperación o construcción de la identidad. Así mismo, vigilará que todas las instituciones educativas que se encuentren en su territorio, den la debida atención y cumplimiento al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes y reglamentos que de ella emanen en materia de educación.

Artículo 163. El Ayuntamiento de manera concurrente con los organismos correspondientes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo, 12 de la Ley General de Educación;

II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica;

V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones;

VI. Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sujetándose a la normatividad en la materia;

VII. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo; y,

VII. Propiciar el mejoramiento de la infraestructura educativa en el Municipio.

Artículo 164. Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban educación básica conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ayuntamiento realizará todas las acciones tendientes a evitar la deserción escolar, de los menores de edad dentro del municipio de Briseñas.

Artículo 165. Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligadas a asistir a los centros básicos de educación primaria para adultos para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

CAPÍTULO II
DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 166. El Municipio también considera la importancia de la política cultural en el conjunto de las políticas que atañen al desarrollo social y humano. Son deberes del estado mexicano garantizar, a través de los mecanismos jurídicos e institucionales: el derecho a la libre expresión de las ideas de todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo, promover la libertad de creación de los ciudadanos de manera democrática en atención a la diversidad étnica, ideológica, social y cultural del país, proteger las diversas formas de expresión cultural como las lenguas y culturas indígenas, así como las artes, las artesanías y las tradiciones populares y garantizar la libertad de información, crítica y comunicación.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Ayuntamiento proveerá lo necesario para la creación de la dependencia u organismo Municipal para la Cultura y las Artes mediante el cual se establezcan los objetivos generales, específicos y estrategias para fomentar e impulsar la cultura y las artes en sus diversas modalidades, priorizando el rescate de las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas.

Artículo 167. El Ayuntamiento promoverá espacios y programas de enseñanza artística por medio de talleres, seminarios o diplomados de pintura, escultura, literatura, teatro, danza, música, cinematografía entre otros, con el fin de fomentar las formas de expresión artísticas del Municipio; así como la creación de espacios de exposición artística permanentes con el objetivo de que los artistas locales y visitantes tengan la oportunidad de presentar su obra a la ciudadanía.

Artículo 168. El Ayuntamiento por medio de la dependencia u organismo correspondiente creará vínculos entre la iniciativa privada y la administración pública para el fomento y el impulso de movimientos artísticos regionales por medio de becas o fideicomisos para el apoyo a artistas y artesanos del Municipio y a la difusión del trabajo de los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 169. Es facultad del Ayuntamiento fomentar la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en la Ley Federal y Estatal en la materia, su Reglamento y demás ordenamientos legales en el ámbito municipal.

Artículo 170. La autoridad municipal en materia deportiva a través de la Dirección de Fomento Deportivo, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política municipal de cultura física y deporte y aplicar el Reglamento Municipal de Cultura Física y Deporte, elaborado por el H. Ayuntamiento;

II. Elaborar el programa municipal de cultura física y el deporte, turnado al Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte, para su respectivo análisis y enriquecimiento;

III. Ejecutar y dar seguimiento al programa municipal de cultura física y deporte, como parte del fomento a la salud y prevención al delito;

IV. Convocar la integración del Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte, con la participación que corresponda a las dependencias y organismos del sector público, educativo, social y privado, de acuerdo al Reglamento correspondiente;

V. Establecer procedimientos para realizar eventos de promoción y reconocimientos en materia de cultura física y deporte;

VI. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física, deportiva, recreativa y de rehabilitación, dirigida a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

VII. Promover la construcción y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas áreas municipales;

VIII. Establecer los lineamientos para el registro Municipal de los deportistas y su participación en cualquier clase de competiciones locales, estatales y nacionales;

IX. Promover el desarrollo de los programas de información, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos; y,

VIII. Proponer la elaboración de acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, los Estados y los municipios a fin de promover su participación, y en su caso, de los sectores sociales y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte.

Artículo 171. En el ámbito de sus atribuciones, el Ayuntamiento regulará la cultura física y deporte, el uso de los espacios deportivos Municipales para que la mayoría de la población tenga acceso a los mismos, mediante planes y programas elaborados por los deportistas y el Reglamento respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CULTURA POLÍTICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172. El Ayuntamiento de Briseñas fomentará la participación ciudadana, que podrá efectuarse de manera semis directa a través de organismos de participación ciudadana, considerándose como tales a los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal, Patronatos y Comités de Participación Ciudadana, los cuales se integrarán por ciudadanos y representantes de las diversas organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas. La participación ciudadana podrá efectuarse de manera semis directo a través de Plebiscitos, Referéndum, Foros de Consulta Popular e Iniciativa Popular, en los términos del Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 173. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal son organismos colegiados, representativos de la población integrados por representantes de comités vecinales y de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

organismos no gubernamentales debidamente constituidos; cuya finalidad será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio; impulsaran la colaboración y participación de los vecinos y habitantes y propondrán al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas y necesidades del Municipio.

El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones, serán determinados por el Ayuntamiento y se sujetarán en su régimen interior en lo no previsto por el presente capítulo al acuerdo o Reglamento que se expida para su funcionamiento.

Artículo 174. El Ayuntamiento podrá constituir Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal para la atención de las siguientes materias:

I. DE DESARROLLO SOCIAL;

II. DE PLANEACIÓN;

III. DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS;

IV. DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE;

V. DE SEGURIDAD;

VI. DE FOMENTO ECONÓMICO;

VII. DE TURISMO Y CULTURA;

VIII. DE DESARROLLO RURAL;

IX. DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS;

X. DE SALUD;

XI. DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; Y,

XII. LOS DEMÁS QUE DEMANDEN LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS Y QUE POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SE ESTABLEZCAN.

Artículo 175. Para garantizar la debida participación vecinal el Ayuntamiento conformará Comités Vecinales por Comunidad. Los comités se conformarán por un presidente, y tantos vocales como lo requiera la atención de las necesidades de conformidad a la convocatoria que para tal efecto se emita. La designación de los integrantes de los Comités se hará de manera democrática por votación universal y directa de los ciudadanos vecinos de cada comunidad correspondiente.

Artículo 176. La máxima autoridad de los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal lo será la Asamblea de Consejeros la cual podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Ayuntamiento, por el Presidente del Consejo o a solicitud de las dos terceras partes de los consejeros, las convocatorias serán emitidas por el Secretario del Consejo, las cuales habrán de contener el orden del día y se notificarán de manera personal con una antelación de 48 horas.

Artículo 177. Para que las sesiones puedan quedar legalmente constituidas deberán de contar con el quórum el cual se conformará con la asistencia del 50 por ciento más uno de los Consejeros. Las decisiones de la asamblea se tomaran por mayoría simple y en los casos de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos de Consejero serán honorarios.

Artículo 178. Son atribuciones de los Consejeros:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la asamblea y en los casos de falta, justificarla ante la Mesa Directiva del Consejo. La acumulación de más de dos faltas no justificadas será causa de baja del Consejo;

II. Representar al Consejo cuando así lo determine la asamblea;

III. Efectuar las tareas encomendadas por la asamblea;

IV. Proponer planes y programas de trabajo para el cumplimiento de los fines del Consejo;

V. Representar los intereses y encauzar las demandas de los vecinos de la circunscripción que representa;

VI. Participar en las asambleas de una manera respetuosa para con los Consejeros y autoridades;

VII. Difundir los acuerdos y las labores efectuadas por el Consejo constituyendo un verdadero medio de comunicación entre la asamblea y sus representados; y,

VIII. Las demás que marque el Reglamento.

Artículo 179. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal serán presididos por una Mesa Directiva, constituida por un Presidente, cargo que recaerá en el Presidente Municipal, un Secretario que será el titular del área administrativa municipal relacionada con la materia del Consejo y por lo menos un Regidor de la Comisión que corresponda preferentemente el titular de dicha Comisión del área, materia del Consejo y demás que determine el propio Consejo. De conformidad con el Reglamento que tenga a bien expedir el Ayuntamiento de Briseñas.

Corresponde a la Mesa Directiva de los Consejos presidir las asambleas, emitir convocatorias, realizar los estudios técnicos correspondientes, dirigir el desarrollo y debates de la asamblea, emitir dictámenes, recomendaciones y en general representar al Consejo.

CAPÍTULO III
DEL REFERÉNDUM, EL PLEBISCITO, LOS FOROS DE CONSULTA Y LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 180. El Ayuntamiento promoverá la participación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ciudadana democrática y semidirecta a través del referéndum, el plebiscito, los foros de consulta ciudadana y la iniciativa popular.

Para los casos del plebiscito y del referéndum el Ayuntamiento habrá de emitir el Reglamento de Participación Ciudadana que establezca los mecanismos que garanticen la emisión y el sentido de la voluntad de la ciudadanía.

Artículo 181. El referéndum es el proceso por medio del cual los ciudadanos vecinos del Municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Ayuntamiento, cuando las mismas afecten el interés público y no sean objeto de materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del Municipio.

Artículo 182. El plebiscito es el procedimiento por medio del cual los ciudadanos vecinos del Municipio aprueban o rechazan actos del Ayuntamiento cuando los mismos afectan el interés público y no sean objeto de materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del Municipio, se incluyen los actos que tengan por objeto los nombramientos de encargados o responsables de un área de la Administración Pública Municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y el Contralor Municipal.

Artículo 183. El referéndum y el plebiscito serán convocados a iniciativa del Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

I. A iniciativa del propio Ayuntamiento y por acuerdo del mismo el cual será tomado por mayoría simple;

II. A solicitud de la mayoría calificada de los consejeros de los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal, a instancia de sus representados; y,

III. A solicitud de la mayoría de los ciudadanos avecindados en el Municipio.

Artículo 184. En los casos comprendidos por las fracciones II y III del artículo 183 del presente Bando, las solicitudes habrán de presentarse por escrito, debidamente fundadas y motivadas, y deberán de ser suscritas con firma autógrafa de los promoverte debiéndose de acompañar los documentos que acrediten debidamente su identidad y su pretensión.

Dicha solicitud se presentará ante el Presidente Municipal que la someterá a la consideración del Ayuntamiento, el cual una vez analizados los requisitos emitirá acuerdo sobre su procedencia o improcedencia. Del acuerdo que resuelva sobre la improcedencia del referéndum o del plebiscito procede el recurso de inconformidad en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 185. Una vez hecha la relatoría por parte del Regidor de la Comisión a la cual corresponda la materia consultada, procederá a elaborar el dictamen correspondiente para los efectos de que sea sometido a la consideración del Ayuntamiento en los términos del Reglamento Correspondiente y del presente Bando.

TÍTULO NOVENO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186. Las autoridades municipales estarán obligadas a promover y fomentar el derecho de Acceso a la Información Pública en los términos que determinen las leyes Federales y Estatales, por lo cual el Ayuntamiento deberá sujetarse al Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO DÉCIMO
DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187. Corresponde al Ayuntamiento la rectoría del desarrollo del Municipio, procurando sea integral y sustentable, a través del fomento a la educación, capacitación, crecimiento económico, fomento a la creación de empleo y mejoramiento de servicios, bajo los principios de reparto equitativo de la riqueza y del ingreso respetando la dignidad de los individuos. Para tal efecto el Ayuntamiento elaborará el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 188. Corresponde al Presidente Municipal dirigir las actividades necesarias tendientes a coordinar las Comisiones del Ayuntamiento, funcionarios de la Administración Pública Municipal, organismos no gubernamentales, vecinos y habitantes del Municipio para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, el cual habrá de recoger las necesidades y aspiraciones de la ciudadanía.

Artículo 189. El Ayuntamiento, con la finalidad de detonar el desarrollo municipal, podrá convenir la coordinación con autoridades federales, estatales o con otros ayuntamientos en los términos del Título Quinto de la Ley Orgánica.

Artículo 190. Se consideran como instrumentos del Plan Municipal de Desarrollo:

I. Programa Operativo Anual, el cual se integrará por las acciones y proyectos emanados del Plan Municipal de Desarrollo, evaluando periódicamente los resultados obtenidos contra lo planeado, observando las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado;

II. Manual de Organización, Manual de Políticas y Procedimientos y Catálogo de Servicios, para estar en posibilidades de estructurar, estudiar, evaluar y enriquecer las funciones de cada área gubernamental y sus departamentos;

III. Sistema de Información Municipal para fomentar el intercambio de información entre las diversas áreas gubernamentales y entre el Gobierno Municipal y la sociedad; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Sistema Municipal de Planeación Económica, Social y Urbana.

Artículo 191. Los programas e instrumentos que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

Artículo 192. Una vez aprobado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas operativos e instrumentos, serán obligatorios para las dependencias, y organismos administrativos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los programas podrán modificarse o actualizarse periódicamente, previa aprobación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

Artículo 193. El Plan Municipal de Desarrollo debe elaborarse, aprobarse y publicarse en los términos de la legislación aplicable. Su vigencia será por el tiempo que corresponda al período de Gobierno Municipal en turno.

Artículo 195. Se consideran como líneas estratégicas y objetivos generales del Plan Municipal de Desarrollo los siguientes:

EJE 1.- Prevención Social de la Violencia y la Seguridad Pública.

Objetivo general:
Favorecer el desarrollo del municipio a través del fortalecimiento tanto de la seguridad como de la tranquilidad ciudadana por medio de acciones de prevención, con el apoyo ciudadano y mediante la implementación de distintas medidas que concurran en una disminución de la incidencia delictiva, reorientando las estrategias hacia la reconstrucción del tejido social mediante el desarrollo de infraestructura urbana,, así como en una mejor reacción ante casos de desastres naturales y contingencias de distinta índole.

EJE II.- Desarrollo Territorial y Medio Ambiente.

Objetivo general:
Favorecer el desarrollo del municipio y, con ello, una mayor calidad de vida de sus habitantes, a través de la promoción de políticas con visión urbana que garanticen un desarrollo urbano armónico, apegado a criterios de sustentabilidad, protección de áreas naturales y mejoramiento del medio ambiente.

EJE III.- Desarrollo Social.

Objetivo general:
Favorecer el desarrollo del municipio, a través del mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes, lo mismo en zona urbana que rural, tanto en hombres como en mujeres, disminuyendo la brecha entre sus extremos y avanzando en el acceso justo a las oportunidades.

EJE IV.- Desarrollo Económico.

Objetivo general:
Favorecer el desarrollo del municipio a través del impulso a una economía socialmente responsable, encaminada a mejorar el ingreso de la gente, a generar oportunidades de empleo de calidad para todos, a crear condiciones de competitividad, a llevar los adelantos tecnológicos a sectores cada vez más amplios de la sociedad, a atraer negocios e inversiones y a aprovechar al máximo nuestra vocación productiva.

EJE V.- Finanzas Sanas, Transparencia y Rendición de Cuentas.

Objetivo general:
Favorecer el desarrollo del municipio a través de la administración responsable, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, el respeto pleno a los derechos humanos y a la promoción de la democracia como camino hacia el bienestar general.

EJE VI.- Servicios Públicos Municipales.

Objetivo general:
Mejorar la provisión y calidad de todos los servicios públicos, e impulsar las acciones para introducir todos estos servicios en los lugares donde hacen falta, a través de una adecuada capacitación al personal que labora en el otorgamiento de los servicios.

EJE VII.- Planeación Municipal y Desarrollo Institucional.

Objetivo general:
Encaminar la administración pública municipal hacia los criterios del llamado "Gobierno Inteligente", encaminándola con mecanismos que garanticen la eficiencia, eficacia y el adecuado desarrollo integral.

CAPÍTULO III
FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 196. A fin de fomentar el desarrollo económico, el Ayuntamiento deberá:

1. Colaborar en la capacitación y formación técnica del personal ocupado en las distintas unidades económicas del municipio, lo mismo en área urbana que en la zona rural.

2. Determinar alternativas de financiamiento para crear o ampliar micro, pequeñas y medianas empresas generadoras de fuentes de empleo.

3. Apoyar a quienes egresan de instituciones de instrucción superior para que adquieran, experiencia laboral.

4. Establecer mejores condiciones para atraer inversiones al municipio.

5. Desarrollar programas encaminados al mejoramiento en producción, productividad, calidad y financiamiento del sector agropecuario.

CAPÍTULO IV
DESARROLLO SOCIAL

Artículo 197. A efecto de detonar el desarrollo social en el Municipio, el Ayuntamiento deberá:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1. Combatir el rezago y exclusión a través de la atención de las necesidades más apremiantes de población en riesgo: personas de tercera edad, habitantes de zonas rurales, población urbana marginal, niños en situación de calle, mujeres en riesgo, personas discapacitadas.

2. Mejorar la asignación de fondos federales y estatales destinados al combate de la pobreza.

3. Contribuir al mejoramiento de las condiciones de la educación en el municipio.

4. Fortalecer el tejido social a través de la provisión de mejores oportunidades de esparcimiento a la población del municipio.

5. Profundizar la participación ciudadana y de otros órdenes de gobierno en el desarrollo de políticas de salud pública.

6. Intensificar el desarrollo de la cultura y el arte como elemento cohesivo de la sociedad.

CAPÍTULO VI
DESARROLLO URBANO

Artículo 198. Con la finalidad de ordenar el desarrollo urbano en el Municipio, el Ayuntamiento deberá:

I. Participar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal cuando así sea necesario, en la elaboración y formulación de los planes de desarrollo regional; así como elaborar y ejecutar los de desarrollo urbano de los sectores, publicitándolos y difundiéndolos en el Municipio;

II. Participar en el Ordenamiento Ecológico Territorial local, particularmente en el de los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en los ordenamientos federales y estatales en materia ambiental y de asentamientos humanos;

III. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano, así como supervisar que toda construcción con fines habitacionales, comerciales y de servicios, se ajuste a la normatividad del uso del suelo, construcción y alineamiento, conforme a lo establecido en el eje Desarrollo municipal y Medio Ambiente del Plan de Desarrollo Municipal.

IV. Informar, orientar y dar trámite de las licencias de uso del suelo y de construcción, así como la constancia de alineamiento y número oficial, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano; vigilando en todo momento su cumplimiento, e imponer las medidas de seguridad necesarias y las sanciones correspondientes por su incumplimiento, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Identificar, declarar y conservar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal, los sitios y edificaciones que representen para la comunidad del Municipio un testimonio significativo de su historia y cultura, así como los que representen arquitectónicamente un patrimonio artístico o valioso; y,

VI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano y uso de suelo, en coordinación con el Gobierno del Estado, vigilando que no se contravenga con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 199. Queda estrictamente prohibida la invasión de derechos de vía de ductos petroquímicos, vías férreas, ríos y arroyos, canales, acueductos, presas, redes primarias de agua potable y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas y calles, así como la invasión de zonas arqueológicas, monumentos históricos, distritos y áreas de preservación ecológica, áreas protegidas, zonas verdes, reservas ecológicas, parques nacionales o estatales o bienes inmuebles del dominio público dentro del Municipio.

El Ayuntamiento se abstendrá de participar en la regularización de asentamientos humanos que se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente.

El Ayuntamiento, en todo momento, podrá convenir y ejecutar en su caso con la autoridad correspondiente, las acciones a seguir para prevenir, desalojar y en su caso demandar o denunciar a los responsables por estos actos, así como demoler o suspender las construcciones asentadas en estas zonas, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 200. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Obras Públicas, estará facultado para imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables de la materia.

CAPÍTULO VII
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 201. El Ayuntamiento de acuerdo con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Michoacán, es autoridad competente en la materia, para lo cual promoverá las acciones necesarias que detonen el desarrollo rural del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 202. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable será el órgano de apoyo para el mejoramiento de las condiciones de bienestar de los productores y demás agentes de la sociedad rural, así como para coadyuvar en los campos de la organización y capacitación para producción y comercialización de la actividad productiva rural, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo sustentable y protección al medio ambiente las siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1. La formulación conducción y evaluación de la política ambiental en el municipio y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado.

2. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los gobiernos estatales o federales.

3. El ordenamiento ecológico territorial municipal de los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de asentamientos humanos.

4. La Ley Estatal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales municipales.

5. Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera.

6. Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones. Para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al Gobierno del Estado.

7. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y es su caso requerirles la instalación de equipos de control de emisiones. Salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Federal o Estatal.

8. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes con excepción de los casos que sean de competencia Federal o Estatal.

9. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en congruencia con las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga infiltración y reutilización de aguas residuales.

10. Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

11. Aplicar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas aplicables.

12. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

13. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población del Municipio.

14. Regular el manejo y disposición final de los residuos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

15. La preservación y restauración de equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales.

16. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades en materia ambiental de la competencia municipal conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás legislación aplicable.

17. Las demás facultades que se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y otras leyes aplicables.

Artículo 204. El Ayuntamiento expedirá el correspondiente Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico el cual instrumente las facultades contenidas en el artículo anterior, así como las sanciones correspondientes que se deriven con motivo de su incumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 205. Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios que realicen los particulares o los organismos públicos requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y deberá sujetarse a las determinaciones de éste, a sus reglamentos y a los acuerdos administrativos que el Presidente Municipal de acuerdo con sus facultades dicte, así como de la legislación en materia fiscal y sanitaria aplicable en lo conducente.

En ningún caso los particulares podrán efectuar o iniciar actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios antes del otorgamiento de la autorización, licencia o permiso respectivo.

Artículo 206. Las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento y operaciones de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios emitidas por el Presidente Municipal, sólo podrán extenderse para las negociaciones que se ubiquen en aquellas zonas donde lo permita el cambio de uso de suelo.

Artículo 207. La licencia, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal da al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que le fue concedido, en la forma y términos expresos en el documento, y será válido durante el año calendario en el que se expida, a excepción de las licencias de construcción, cuya vigencia y condiciones serán las estipuladas en su Reglamento respectivo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para la expedición de la licencia, permiso o autorización a que se refiere este artículo, el solicitante deberá cubrir previamente los requisitos de la reglamentación correspondiente, así como los fiscales, sanitarios, técnicos y administrativos que los ordenamientos aplicables exijan.

La revalidación de la licencia, permiso o autorización será a petición de su titular, previo el pago de los derechos correspondientes, y deberá realizarse durante los tres primeros meses del año, quedando cancelado en caso de no hacerlo.

Se autorizará cambio de domicilio o ampliación del giro, presentando solicitud y cubriendo los requerimientos señalados en la reglamentación aplicable, así como los señalados en el párrafo segundo del presente artículo.

Las autorizaciones, licencias o permisos quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, y deberán ser revocados cuando desaparecieran las condiciones o circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el titular de los mismos, por lo que no se pueden transferir o ceder.

Artículo 208. Se requiere licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal para:

I. Construcciones, uso de suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones, excavaciones y obras para conexiones de agua potable y drenaje;

II. La colocación de anuncios, propaganda política y publicidad diversa en o con vista a la vía pública o en las azoteas de las edificaciones. Las personas que pinten o coloquen estos anuncios en los lugares que autorice el Ayuntamiento, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se efectúe el acto que se anuncie, o en la fecha en que concluya el término autorizado. Para el cumplimiento de esta disposición, el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de los anuncios;

III. La distribución de propaganda o publicidad comercial en la vía pública, misma que habrá de efectuarse de conformidad al Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento;

IV. En el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicios dentro de los mercados o en sus áreas de influencia, tianguis o comercio en bienes de dominio público y uso común, los particulares que ejerzan esta actividad serán organizados y controlados por la autoridad municipal, al expedir la licencia correspondiente. Para efectos de la expedición de las licencias a que alude el presente artículo, se requiere reunir los requisitos que establecen las leyes y reglamentos respectivos; el comercio ambulante, fijo o semifijo en bienes de dominio público o uso común deberá acreditar su registro o alta ante las autoridades hacendarias federales, estatales y la legal procedencia de los productos y bienes que expendan;

V. Para la prestación del servicio de agua potable para el uso o consumo humano en carros tanque, cualquiera que sea su capacidad de almacenamiento, el particular deberá solicitar su registro ante el Organismo Operador del Agua Potable del Municipio;

VI. Autorización de espacios de maniobra de carga y descarga y estacionamiento en la vía pública, previo estudio y análisis del flujo vial emitido por la Dirección de Transito; y,

VII. La circulación de transportes de carga y maniobras de los mismos si son de más de tres toneladas y se encuentran dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas restringidas, previo estudio y análisis por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio.

Artículo 209. El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y/o sus dependencias correspondientes, determinarán en cada caso la procedencia del otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones.

CAPÍTULO II
CENTROS NOCTURNOS, DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 210. Los centros nocturnos y espectáculos de cualquier índole, se sujetarán para su funcionamiento a las prescripciones del presente Bando y a la reglamentación específica que sobre la materia dicte el Ayuntamiento.

Artículo 211. Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a cualquier centro nocturno, establecimiento, espectáculo o atracción en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 212. Los centros nocturnos con espectáculos, independientemente del lugar en que se realice, deberán contar para su funcionamiento, con la licencia o permiso de la autoridad municipal, que contendrá la variedad y clase de servicio autorizado, mismo que no pondrá en riesgo el orden y la seguridad pública, se hará acreedor a las sanciones que previene este Bando, el Reglamento de Centros Nocturnos, Diversiones y Espectáculos Públicos y otros, y el propio Reglamento de licencias, permisos y autorizaciones para el Municipio de Briseñas, Michoacán.

Artículo 213. La autoridad municipal, tiene la facultad de suspender en todo el tiempo, la función, variedad o espectáculo público de cualquier centro nocturno que altere el orden o la seguridad.

Artículo 214. La autoridad municipal podrá fijar a los centros nocturnos o eventos especiales de cualquier tipo, un horario especial si lo considera pertinente.

El requerimiento de permisos especiales de otras autoridades, federales o estatales para realizar el evento promovido o anunciado será responsabilidad directa del empresario.

Artículo 215. Las diversiones en la vía pública presentadas por músicos ambulantes, cirqueros, payasos, faquires, actores y cualquier atracción semejante, deberán contar con permiso o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

autorización de la autoridad municipal, misma que determinará el lugar en que se debe desarrollar dicha actividad, siempre que no altere la moral y el orden público e implique trastorno al libre tránsito ni maltrato de parques o jardines públicos.

Artículo 216. Las funciones de toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en la programación autorizada; cualquier cambio de horario, deberá comunicarse con la debida anticipación al público y ponerse en conocimiento de la autoridad municipal quien en su momento hará la revisión correspondiente de la veracidad del espectáculo ofrecido.

Artículo 217. La programación de un espectáculo público será la misma que se remita a la autoridad municipal y se dé a conocer al público, cualquier cambio o variación en el programa deberá hacerse del conocimiento de la autoridad, a fin de que la misma pudiera autorizar el cambio, y en caso de incumplimiento del espectáculo ofrecido, será por cuenta y riesgo de la empresa organizadora.

Artículo 218. Queda prohibido a las empresas que celebren diversiones y espectáculos públicos, vender mayor número de boletos de las localidades que tengan disponibles.

Artículo 219. Las empresas de espectáculos, centros nocturnos, antros, discotecas, salones de baile y negocios similares, no podrán en ningún caso, reservarse el derecho de admisión de clientes o consumidores por motivos de carácter físico, étnico, género o de creencia.

Artículo 220. Durante el desarrollo del espectáculo, los asistentes deberán guardar el orden.

Artículo 221. Se prohíbe la entrada a menores de edad en lugares donde se celebran espectáculos que sean exclusivamente para adultos. La empresa vigilará bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición y la autoridad municipal sancionará el incumplimiento de acuerdo a su Reglamento.

Artículo 222. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes en centros de esparcimiento familiar o juvenil.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 223. Todos los establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de servicios públicos o privados, deberán cumplir con los requisitos previstos en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables en lo conducente.

Artículo 224. Es obligación del titular de toda licencia tener la documentación original otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y mostrarla tantas veces como sea requerido por los inspectores legalmente autorizados por la autoridad municipal, quienes en todo caso presentarán la identificación con fotografía respectiva. Sólo en caso de que el titular acredite que el original de la licencia le ha sido requerido por una autoridad competente para algún trámite podrá presentar copia certificada.

En caso de extravío o robo de la documentación original, el titular de la licencia deberá exhibir el acta informativa o denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 225. Solamente con el correspondiente Título de Concesión y de la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal competente, las personas en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio podrán utilizar, emplear o modificar algún bien del dominio público o de uso común. Cuando las solicitudes de licencia incluyan más de un giro, su expedición estará sujeta al dictamen de compatibilidad.

Artículo 226. Es facultad del Ayuntamiento regular y controlar el comercio en vía pública y por lo tanto le corresponde otorgar el derecho de piso en la misma, en términos de lo establecido en el presente Bando y en el Reglamento correspondiente, y tendrá en todo momento, amplias facultades para reubicar a los vendedores, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los mercados y de los sitios destinados al comercio, y cuando la autoridad municipal lo estime necesario en bien de la colectividad.

Artículo 227. El Ayuntamiento, en todo tiempo, está facultado para ordenar y controlar la inspección, infracción, suspensión, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares y, en su caso, la cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones otorgados y considerados en el artículo 211, para lo cual se auxiliará del cuerpo de inspección que corresponda. Los inspectores, notificadores y ejecutores en el cumplimiento de sus funciones, siempre que acrediten su personalidad con la credencial con fotografía expedida por el Ayuntamiento, darán autenticidad a los actos por ellos realizados y, en consecuencia, la autoridad los tendrá como ciertos.

Los particulares están obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores debidamente autorizados para tal efecto y, en caso de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 228. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo la supervisión de los establecimientos abiertos al público, para garantizar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229. Son servidores públicos municipales, las personas físicas que integran el Ayuntamiento, los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de la misma, quienes serán responsables por los actos, faltas y omisiones administrativas que cometan durante su cargo y en el supuesto de comisión de ilícitos, se dará cuenta a la autoridad competente.

Artículo 230. Los servidores públicos municipales serán

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

responsables cuando su actuar vaya en contra del presente Bando, los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y/o administrativas emanadas del Ayuntamiento. Los miembros del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y/o cualquier otro servidor público municipal, serán corresponsables por las irregularidades en que incurran en la recaudación, el manejo, comprobación y justificación de los recursos económicos que tengan bajo su cuidado.

Artículo 231. Los miembros del Ayuntamiento se sujetarán a las disposiciones que establezca el Reglamento correspondiente y en su caso a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 232. Las faltas u omisiones de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Jefes de Manzana serán sancionadas por el Ayuntamiento, gozando del derecho de audiencia y defensa, mediante apercibimiento, multa o destitución del cargo, sin perjuicio de consignarlos ante las autoridades competentes si procediere.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 233. Las controversias suscitadas entre la Administración Pública Municipal y los particulares serán resueltas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 234. Para efecto de respetar los derechos de Legalidad, Audiencia y Seguridad Jurídica, el Ayuntamiento deberá aprobar el Reglamento que determine el procedimiento administrativo mediante el cual sean impugnados diversos actos de la autoridad municipal que afecten intereses de los particulares, sin contravenir lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS
Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

SECCIÓN I
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 235. Cuando se constate por los órganos de la administración municipal competentes en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de las disposiciones legales y reglamentarias, por actos u omisiones cometidos por ciudadanos, vecinos, habitantes o transeúntes que las vulneren, por no contar con la autorización, licencia o permiso necesarios, o que se realicen actividades en contravención a las condiciones establecidas en estos últimos, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen produciendo efectos, las siguientes medidas:

a) Suspensión de la actividad;

b) Clausura provisional, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y,

c) Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Artículo 236. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento administrativo para el desahogo de la garantía de audiencia.

SECCIÓN II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 237. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas, su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y corresponderá su aplicación exclusivamente a las áreas de la Administración Pública Municipal competentes.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso correspondiente, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 238. Las medidas que la autoridad competente podrá adoptar son las siguientes:

I. Suspensión temporal, total o parcial, de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;

II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;

III. Prohibición de actos de utilización de inmuebles;

IV. Demolición total o parcial;

V. Retiro de materiales e instalaciones;

VI. Evacuación de zonas; y,

VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por las Leyes, el presente Bando y sus Reglamentos aplicables.

Artículo 239. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los casos y bajo las condiciones siguientes:

1. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición, y se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente visita de verificación.

3. Cumplidas las anteriores condiciones, la autoridad municipal competente podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 240. Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 241. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general y planes de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 242. Las infracciones referidas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal y/o por el Servidor Público Municipal que autorice el Presidente, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en la Materia para tal efecto. Las sanciones podrán ser:

1. Amonestación.

2. Multa hasta por la cantidad:

   a) De 1 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a las personas que hayan infringido el presente Bando y demás disposiciones que deriven del mismo; y,

   b) A los infractores reincidentes o a aquellos que con motivo de su acción u omisión hayan puesto en riesgo a la colectividad de manera innecesaria o sin causa justificada u ocasionen un agravio al interés público, se les aplicará el doble de la multa impuesta la cual no podrá exceder de 2000 salarios mínimos, vigentes en el Estado de Michoacán:

3. Reparación del daño ocasionado tratándose de daños causados al medio ambiente o tratándose de aquellos ocasionados a los bienes muebles o inmuebles del dominio público municipal, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se llegasen a desprender;

4. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial de instalaciones, construcciones, obras y servicios o de actividades conexas.

5. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general, toda autorización otorgada por la autoridad municipal, con motivo del desempeño de alguna actividad comercial, industrial, de servicio, realización de obra, modificación de obra o para el aprovechamiento de recursos.

6. Intervención en las actividades cuando éstas se refieran a uso del suelo.

7. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad municipal o por obstaculizar las funciones de la misma, sin perjuicio de las acciones penales que con tal motivo se llegasen a desprender.

Artículo 243. En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido. Para los efectos del presente Bando, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

Artículo 244. Al dictar el acuerdo o resolución administrativa el Presidente Municipal y/o el Servidor Público Municipal que autorice el Presidente, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los antecedentes y las condiciones económicas y sociales del infractor;

III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

En los casos en los cuales el infractor sea jornalero, obrero o trabajador la multa no podrá ser mayor al importe de un día de su salario. La calidad de jornalero, obrero o trabajador habrá de ser acreditada por el propio interesado. En los casos de que el infractor sea un trabajador no asalariado la multa no podrá exceder a lo correspondiente a un día de salario.

Artículo 245. Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor, considerando las circunstancias del caso. La conmutación se hará por trabajo comunitario.

Artículo 246. Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento en la orden de autoridad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 247. Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal, el cual aplicara el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 248. Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado. En los casos de infracciones serán acreedores a las sanciones previstas por el presente Capítulo quien ejerza la patria potestad o tutela.

Artículo 249. Para la aplicación de las multas se tomará como base el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al Municipio de Briseñas.

Artículo 250. Las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal deberán contestar por escrito toda petición que de la misma forma formulen los particulares, en un plazo no mayor de treinta días hábiles; de no hacerse en ese término, la petición deberá considerarse en sentido afirmativo, favorable al peticionario, siempre y cuando acredite tal situación con la certificación legal correspondiente, con excepción de las peticiones generales o las que sean contrarias a las Leyes y Reglamentos, planes de desarrollo urbano, declaratorias de uso, reserva, previsión o destino del suelo o atenten en contra del interés público.

El plazo a que se refiere el párrafo que antecede empezará a correr:

I. Si el escrito de petición cumple con todos los requisitos previstos por las leyes y reglamentos de la materia, a partir del siguiente día hábil al de su presentación; y,

II. A partir del siguiente día hábil a aquél en que el solicitante cumpla con las prevenciones formuladas por la autoridad.

Si el particular no cumple dentro del plazo otorgado con la prevención formulada por la autoridad, se tendrá por no presentado su escrito de petición. Si la autoridad omite prevenir al solicitante cuando faltan requisitos previstos en las leyes y reglamentos, emitirá su contestación dentro del plazo de 30 días hábiles a que se refiere la fracción I del presente artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo Segundo. Se abroga el Bando de Gobierno para el Municipio de Briseñas, Michoacán, aprobado en Sesión Ordinaria, de fecha 10 diez de Noviembre de 2008. dos mil ocho, bajo el punto número 3 del orden del día, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como sus reformas.

Artículo Tercero. Los procedimientos y gestiones administrativas, así como los recursos que se encuentren en trámite interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Bando se regirán por lo dispuesto en el Bando de Gobierno para el Municipio de Briseñas, Michoacán, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento, el día 28 de febrero de 2019, dos mil diecinueve.

Artículo Cuarto. Se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Bando.

El Presidente Municipal dispondrá se publique y observe, H. Ayuntamiento Constitucional de Briseñas, a 4 de marzo del 2019. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"